



Sabanalarga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00375-00.
ACCIONANTE:	CARMIÑA MONTERO HERNANDEZ
ACCIONADO:	YERLIS MOLINA TEJERA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora CARMÍÑA MONTERO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.725.659, quien actúa en nombre propio, en contra de YERLIS MOLINA TEJERA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso, consagrados en nuestra carta política.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante en sus hechos:

“PRIMERO: El día 20 de diciembre de 2021, le presenté una solicitud de revocatoria directa la doctora YERLIS MARGARITA MOLINA TEJERA, en su calidad de Registradora Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos Sabanalarga Atlántico, contra la decisión de fecha marzo 18 del año 2019, firmada por el registrador de instrumentos públicos, en la cual decidió devolver sin registrar la escritura pública número 134 del 26 de febrero del 2019, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, considerando que quién transfiere, no es el titular del derecho de dominio.

SEGUNDO: Que he sido reiterativo en varias peticiones a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, en peticiones elevadas de fecha marzo 8, octubre 25 y noviembre 17 del año 2022, a fin de que se le dé el impulso que establece la ley.

TERCERO: Mi esposo, Señor Luis Orozco Caballero, mediante solicitud que realizó ante la Superintendencia Delegada de la Oficina de Control Disciplinario, el día 8 de abril del año 2022, solicitó que se iniciará una investigación disciplinaria contra la doctora Yerlis Margarita Molina Tejera, al no dar respuesta a mis peticiones.

CUARTO: Que después de tanta insistencia señor(a)Juez, la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga mediante auto proferido el día 5 de agosto de 2022, ordenó iniciar la investigación administrativa a fin de establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 045-3107 y 045-76415, la cual fue iniciada el día 5 de agosto del 2022, pero en este caso señor(a)Juez, se ha violado el debido proceso como en virtud de que después de 8 meses se abrió esta actuación y de acuerdo a lo ordenado en la parte resolutive de este auto, ya se encuentra más que vencidos los términos para tomar una decisión con fundamento de las pruebas y normas que allí se deben aplicar, de revocatoria solicitada.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo anterior, señor(a)Juez, está funcionaria de la Oficina de Instrumentos Públicos Sabanalarga, ha sido negligente, no ha tenido la voluntad de resolver esta revocatoria, violando el artículo 29 de la Constitución Nacional, en virtud de que ha desestimado lo establecido en las normas antes indicadas y debe darle aplicabilidad a esta acción, a fin de que debe ser tutelado mis derechos anotados”.

PRETENSIONES.

Mediante acción de tutela, el accionante pretende que se le ampare el derecho fundamental invocado. Así mismo, pretende que se le ordene a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Sabanalarga a que de orden de inscribir en el folio de matrícula el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 045-3107, en virtud del principio de la igualdad, de imparcialidad, contenidos en el artículo 3° de la ley 1437 del año 2011 y siguientes, alegando que todo

propietario de un bien inmueble tiene que ser inscrito en dicho folio de matrícula, y darle aplicabilidad a lo establecido en los artículos 59 de la ley 1579 del año 2012.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma, la accionada en respuesta al requerimiento, manifiesta que mediante Resolución No. 014 del 12 de diciembre de 2022, se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la accionante señora Carmiña Montero, contra la nota devolutiva 2019-705 del 18 de marzo de 2019, del acto de inscripción de la Escritura Pública No. 134 del 26 de febrero de 2019 de la Notaria Única de Sabanalarga, la cual le fue notificada al correo aportado por la peticionaria.

Por otro lado, con relación al derecho de petición presentado por la accionante, expresa que se le ha dado respuesta de fondo a la petición.

Por consiguiente, la parte accionada solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, en cuanto se dio un hecho superado o carencia de objeto, dado que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora Carmiña Montero Hernández.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Memoriales presentados ante la Oficina de Instrumentos Públicos, de fecha diciembre 20 del año 2021, reiteraciones en el impulso a este procedimiento de fecha marzo 8, octubre 25 y noviembre 17 del año de 2022.
2. Copia del inicio de la actuación administrativa de fecha de 5 de agosto del 2022 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Pruebas aportadas por la parte accionada:

3. Copia de la Resolución No. 014 del 12 de diciembre de 2022.
4. Constancia de envío.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante

no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y II) En el procedimiento agotado por la accionada se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes

¹ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.²

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.³ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁴.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁵

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que, según éste, resultan vulnerados por cuanto la parte accionada no ha dado respuesta a la solicitud de revocatoria directa contra la decisión de fecha marzo 18 del año 2019 presentada el día 20 de diciembre de 2021.

De las pruebas aportadas, se evidencia que la accionante presentó ante la encartada solicitud de revocatoria directa el día 20 de diciembre del 2021. Así mismo, se pueden observar las reiteraciones realizadas por la señora Carmiña Montero, los días 08 de marzo, 24 de marzo, y 17 de noviembre del presente año. Tal como se evidencia en el archivo nominado **01EscritoTutela202200375.pdf**.

Y como pretensión principal solicita que se le ordene a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Sabanalarga a que de orden de inscribir en el folio de matrícula el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 045-3107, en virtud del principio de la igualdad, de imparcialidad, contenidos en el artículo 3° de la ley 1437 del año 2011

² Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

y siguientes, alegando que todo propietario de un bien inmueble tiene que ser inscrito en dicho folio de matrícula, y darle aplicabilidad a lo establecido en los artículos 59 de la ley 1579 del año 2012.

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos : i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea imposterizable.

De otra parte, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, son de rango legal, por lo que, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurpar a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

Ahora bien, en el escrito de contestación presentado por la accionada, esta manifiesta que dicha solicitud de revocatoria fue resuelta mediante Resolución No. 014 del 12 de diciembre de 2022. Por medio de esta, resuelven, entre otras cosas: **“Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la señora CARMiÑA MONTERO HERNANDEZ, contra el acto administrativo –nota devolutiva 2019-705 del 18 de marzo de 2019 vinculado al folio de matrícula 045-3107(…)”**

Se puede observar en el plenario que la Resolución fue debidamente notificada a la señora Carmiña Montero, vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2022. (**08ContestacionTutela202200375.pdf**).

En consecuencia, como ya se indicó, las reclamaciones que se plantean en el presente caso tan solo corresponden a discrepancias de orden legal que involucran un derecho de rango legal como la del sistema registral de bienes inmuebles, cuya protección se puede reclamar por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas.

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que la solicitud de revocatoria fue resuelta mediante Resolución No. 014 del 12 de diciembre de 2022, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. No se olvide que, por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es inviable contra la decisión adoptada en sede de tutela, salvo cuando en el procedimiento agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es «posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad». (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora CARMiÑA MONTERO HERNANDEZ, contra de YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50439e78f72d7ba9f76eeb179473adf80c61ba34e8bab38ba83c4a7b17c76**

Documento generado en 12/01/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>